



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

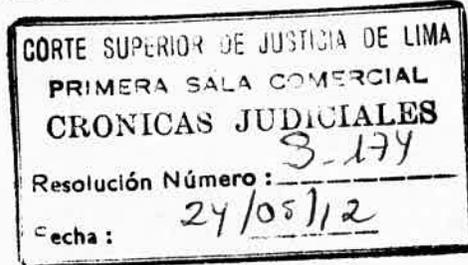
202
233

Expediente N° : 262-2011
Demandantes : PERCY OMAR FLORES RAZURI
Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO
 PESQUERO - FONDEPES
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

Miraflores, dieciocho de mayo
de dos mil doce.-

20/4/12



VISTOS: Viene para resolver la

demanda de anulación interpuesta contra el laudo arbitral corriente de fojas 57 a 68 expedida por el Arbitro único Giovanni Anibal Hospinal Munive que resuelve: **1.** Declarar NULO el acto contenido en la Carta N° 002 – 2008-FONDEPES/ PFR mediante el cual el contratista pretendió resolver el contrato de obra por causa atribuible a FONDEPES. Asimismo, se declara la validez y vigencia del contrato. **2.** Declarar que el contratista incumplió injustificadamente con una obligación esencial a su cargo establecida en el contrato (acuerdo de voluntades) que vincula a las partes, concretamente en los Términos de Referencia, incumplimiento injustificado que consiste en no haber informado mensualmente a la entidad, de modo que ésta pueda evaluar la inversión de la obra y **3.** Declarar NO HA LUGAR a la condena de costos y costas solicitada por FONDEPES, y se determina que cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios del Arbitro único y los costos de la Secretaría Arbitral. **RESULTA DE AUTOS;**

Demanda: De fojas 81 a 102 –*subsana*da a fojas 126- obra la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por PERCY OMAR FLORES

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
 SECRETARIA
 Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

283
237

RAZURI, quien invocando las causales de anulación contenidas en el artículo 63 inciso 1 literal: b) y d) del Decreto Legislativo N° 1071 solicita se declare la nulidad de laudo arbitral de fecha 17 de Mayo del 2011 emitida por el árbitro único Giovani Anibal Hospinal Munive corriente de fojas 57 a 68, hasta la etapa de interposición de alegatos.

Como argumento principal el demandante expresa que el Laudo Arbitral *-materia de nulidad-* contiene una motivación falsa y aparente, pues el árbitro en sus fundamentos se apartó totalmente de los argumentos y pruebas vertidas durante todo el proceso, con el agravante de imputar al demandante un supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales, situación que nunca fue requerida o denunciada por FONDEPES durante el proceso arbitral ocasionando con ello una clara afectación al debido proceso e indefensión del demandante.

Según el accionante, FONDEPES en todo momento fundamentó sus pretensiones de incumplimiento contractual en el hecho que supuestamente el demandante *-en su calidad de supervisor-* no asistió a la obra y por lo tanto se habría incurrido en un incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales a su cargo, lo que en teoría habría ocasionado supuestas deficiencias en la ejecución de la misma. En ningún momento FONDEPES atribuyó como incumplimiento contractual la falta de presentación de informes por parte del contratista Percy Omar Flores Razuri sin embargo, el árbitro único acogió esta situación para resolver el laudo arbitral a pesar que dichas imputaciones son falsas pues durante la etapa postulatoria del proceso arbitral el demandante presentó los listados de los informes presentados a FONDEPES durante la ejecución del contrato, los mismos que fueron admitidos como medios de prueba pero que sin embargo el árbitro único no lo valoró.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución N° 05 de fecha 03 de Febrero del 2012, obrante de fojas 148 a 150, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES por el plazo de veinte días.

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS GUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

244
235

Contestación.- Por escrito de fecha 20 de Marzo del 2012 FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES contesta la demanda alegando que lo solicitado por el demandante no encuentra sustento entre las causales alegadas por dicha parte en su escrito de demanda, evidenciándose más bien que el demandante pretende en realidad cuestionar el fondo del criterio y/o interpretación realizada por el Arbitro único para resolver la controversia sometida a su decisión. Por otro lado las causales b) y d) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071, *-invocadas por el demandante-* sólo proceden si fueron antes reclamadas o si la causal pudo ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o "exclusión del laudo". En el caso de autos el accionante no interpuso previamente "solicitud de exclusión" del laudo respecto aquello que supuestamente no fue sometido a decisión del árbitro único conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 63° concordado con el literal d) del numeral 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo 1071. Añade FONDEPES que, en el recurso de anulación, el demandante sólo se limita a copiar textualmente partes del laudo sin precisar la incidencia de cada una de ellas. Con respecto a una supuesta vulneración al debido proceso porque supuestamente en el laudo se habrían hecho imputaciones sobre las cuales el demandante no habría tenido derecho a defenderse, refiriéndose al incumplimiento de obligaciones esenciales como la de remitir informes mensuales, FONDEPES afirma que dichas controversias si se sometieron a competencia del árbitro "por mandato legal". Las materias relacionadas con la ineficacia de la resolución del contrato, así como el posible incumplimiento del contrato son materias que se encuentran sometidas a decisión del árbitro en virtud de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. 083-2004-PCM y su reglamento.

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Rossell Mercado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO Conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *"1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales*

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

245
236

taxativamente establecidas en el artículo 63.2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interposiciones expuestas por el tribunal arbitral" (el subrayado es nuestro).

De acuerdo a ello, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto a desacierto de la decisión"¹, esto es que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

SEGUNDO.- En tal sentido, se puede precisar que el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje, en tal sentido, para resolver la nulidad de un laudo no son pertinentes los argumentos encaminados a demostrar su injusticia.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, precisa las causales por las que puede ser anulado un laudo arbitral, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva (dada la naturaleza excepcional del recurso de anulación). En el caso de autos el demandante invoca que el Arbitro único ha incurrido en la causal prevista en el Numeral 1 **inciso b) y d)**² de la norma acotada. Sin embargo, sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación a la forma de abordar el análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de anulación para cuestionar el laudo arbitral impugnado, no puede pasarse por alto para este Colegiado, antes de entrar en esa tarea, la evaluación del debido cumplimiento de lo normado por el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071, según la cual: "*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de*

¹ Roque J. CAIVANO "Los Laudos Arbitrales y su impugnación por Nulidad. En Jurisprudencia Argentina N° 586 Febrero Pag. 10"

² **Artículo 63 Numeral 1 inciso b)** El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

Ho
23/10/16

este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.

CUARTO: De acuerdo a esta norma, **la viabilidad de las causales de anulación contenidas en los literales a, b, c y d del inciso 1 del artículo 63° de la norma que regula el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, se encuentra en determinante dependencia del cumplimiento de un requisito previo: el oportuno reclamo ante el tribunal arbitral.** Es decir que, si ocurriera dentro del proceso arbitral alguno de los vicios de anulación regulados en dichos literales, la parte interesada tendrá indiscutiblemente la carga de efectuar ante el tribunal arbitral el reclamo por ello, en condiciones que permitan calificarlo como oportuno, según las reglas del decreto legislativo antes referido. De lo contrario, la parte perjudicada con dichos vicios verá irremediablemente perjudicada la posibilidad de cuestionar posteriormente el proceso arbitral por los vicios contra los cuales no efectuó un reclamo oportuno.

QUINTO: Este requerimiento, no sólo se sustenta en el deber de las partes de efectuar sus alegaciones y cuestionamientos al arbitraje de modo leal y oportuno, y no aguardando a la judicialización del mismo para ejercitar sus argumentaciones; sino además, en la posibilidad con que cuenta el proceso arbitral de recomponer con independencia las deficiencias que puedan originarse a su interior a través de los distintos medios procesales regulados para tal fin en el Decreto Legislativo N° 1071, debiendo ser agotados éstos por las partes como medios idóneos para expresar sus reclamos³. En ese mismo sentido, el inciso 7 del artículo 63° de la referida norma señala: “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos”.

SEXTO.- En el caso de autos, de acuerdo a las reglas del proceso arbitral fijadas en el Acta de Instalación de Árbitro Único de fecha 15 de Julio del 2009 obrante de fojas 19 vuelta a 23 (Tomo I del Expediente Administrativo)

³ Véase, al respecto, la STC N° 1567-2006-PA/TC

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATEO CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 5

238

se estableció en el ítem 29 que: "Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Árbitro Único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. Los recursos de interpretación podrán ser resueltos de plano por el Árbitro Único en el plazo de cinco (5) días de interpuestos." (El subrayado es nuestro).

SÉTIMO.- De la lectura del Expediente Arbitral (TOMO II) se aprecia que el laudo arbitral con fecha 17 de mayo de 2011 fue notificado a las partes del siguiente modo:

7.1. El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES fue notificado con fecha 18 de mayo del 2011, institución que interpuso recurso de rectificación e interpretación por escrito obrante en la página 528 del mencionado tomo. El recurso fue resuelto por Resolución N° 15 y notificado a dicha institución el 03 de agosto del mismo año. (ver documento obrante en pagina 560).

7.2. El ahora demandante Flores Razuri fue notificado con el laudo con fecha 24 de mayo de 2011 (ver página 526 vuelta), y a partir de dicha fecha tenía 05 días para interponer escrito de rectificación, integración, interpretación y exclusión del laudo, derecho que no fue ejercido dentro del citado plazo.

En efecto, con fecha 07 de Julio de 2011, presenta un escrito absolviendo el traslado conferido del recurso de rectificación e interpretación interpuesto por FONDEPES, y en dicho escrito postula la nulidad del laudo por indefensión, precisa que la nulidad se debe declarar hasta la etapa de alegatos (ver páginas 532 a 534). Dicho escrito que pudiera asimilarse *—de manera favorable al actor—* a uno de rectificación, integración, interpretación y exclusión del laudo, fue presentado extemporáneamente, asimos con fecha 19 de julio de 2011 presenta un escrito adjuntando copias de diferentes documentos.

7.3. Como el escrito mencionado en el numeral precedente fue presentado extemporáneamente, el plazo de caducidad para interponer la demanda de anulación de laudo arbitral, comenzaría a correr para Flores Razuri desde la fecha en que fue notificado con el laudo, empero con la expedición de la resolución N° 15 absolviendo positivamente el recurso interpuesto por

PODER JUDICIAL

6

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

217
239

FONDEPES, mencionado en el numeral 7.1. de la presente resolución, comienza a correr un nuevo plazo como se detalla en el considerando siguiente.

OCTAVO.- Habiéndose fijado en la reglas del proceso arbitral (ver último extremo del ítem 29 del Acta de Instalación) que los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas **forman parte del laudo** queda claro que, desde la fecha en que es notificado el accionante Percy Omar Flores Razuri con la resolución número quince esto es el 03 de Agosto del 2011 (ver página 562 del Tomo II) , dicha parte se encontraba habilitada para interponer contra el Laudo los reclamos que estimaba conveniente a través de los recursos arriba descritos, sin embargo de los actuados arbitrales se advierte que el demandante en esta segunda oportunidad tampoco interpuso contra el Laudo reclamo y/o recurso alguno. Al ser así, se advierte que el demandante no ha dado estricto cumplimiento al requisito de procedencia de anulación de laudo previsto en el inciso 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que exige que la causal denunciada en el Recurso de Anulación haya sido objeto de reclamo previo en el arbitraje y este haya sido desestimada.

NOVENO.- Por estas razones, en aplicación del artículo 63°, incisos 1, 2 y 7 del Decreto Legislativo N° 1071, concordados con el artículo 121° *in fine* y 427°, inciso 6, del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

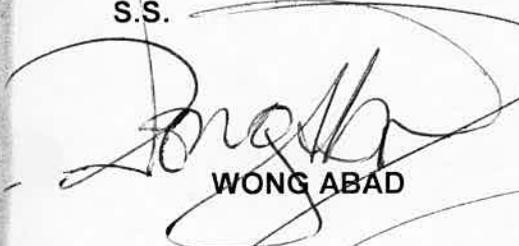
DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de anulación formulado por PERCY OMAR FLORES RAZURI; y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral corriente de fojas 57 a 68 expedida por el Arbitro único Giovani Anibal Hospinal Munive que resuelve: **1.** Declarar NULO el acto contenido en la Carta N° 002 – 2008-FONDEPES/ PFR mediante el cual el contratista pretendió resolver el contrato de obra por causa atribuible a FONDEPES. Asimismo, se declara la validez y vigencia del contrato. **2.** Declarar que el contratista incumplió injustificadamente con una obligación esencial a su cargo establecida en el contrato (acuerdo de voluntades) que vincula a las partes, concretamente en los Términos de Referencia, incumplimiento injustificado que consiste en no haber informado mensualmente a la entidad,

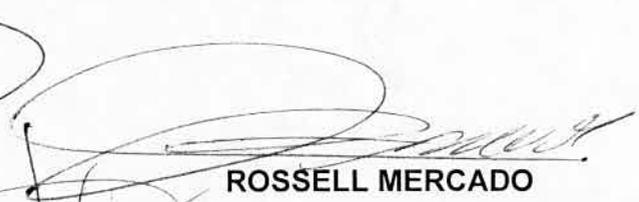
PODER JUDICIAL
7
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

219
240

de modo que ésta pueda evaluar la inversión de la obra y 3. Declarar NO HA LUGAR a la condena de costos y costas solicitada por FONDEPES, y se determina que cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios del Árbitro único y los costos de la Secretaría Arbitral. En los seguidos por PERCY OMAR FLORES RAZURI contra FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES sobre RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. *notificándose.*

S.S.


WONG ABAD


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES

RM/crp

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
30-05-12